



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
26/10/2017
EIXIDA NÚM. 29090

Ayuntamiento de Náquera
Sr. Alcalde-Presidente
Pl. de l'Ajuntament, s/n.
Náquera - 46119 (València)

=====
Ref. queja núm. 1706252
=====

Asunto: Falta de respuesta. Empleo público. Retribuciones.

Sr. Alcalde-Presidente:

De acuerdo con el procedimiento que rige esta institución, se presentó queja por D. (...), que quedó registrada con el número arriba indicado.

La queja refiere, directamente, que, presentado por el interesado un escrito de reclamación de retribuciones con fecha de 11 de noviembre de 2016 y registro de Entrada 7457, no ha obtenido respuesta alguna.

Con el objeto de contrastar las alegaciones formuladas por la persona interesada, le requerimos para que, en el plazo máximo de quince días, nos remitiera información suficiente sobre la realidad de las mismas y demás circunstancias concurrentes.

El Ayuntamiento de Náquera, después de tres requerimientos adicionales para que facilitara información, **no ha remitido ningún informe al respecto**, incumpliendo lo preceptuado en la Ley 11/1988.

Habremos pues de resolver sin los informes de la administración que expliquen cualquier circunstancia sobre el caso, por lo que resolveremos con los datos obrantes en el expediente, resaltando **la falta de respuesta, no solo al ciudadano, sino ya de forma evidente y manifiesta, la falta de respuesta y colaboración con esta Institución.**

En este sentido, es necesario tener presente que constituye una competencia esencial del Síndic de Greuges, a tenor de lo dispuesto en el artículo 17.2 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución, velar porque la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento administrativo Común). Es una obligación legal básica de la administración que se conforma en un derecho esencial de los ciudadanos e interesados.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 26/10/2017	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

En mayor medida cuando esta obligación legal, esta instrumentada en una norma derivada de la potestad de auto organización de la Entidad Local, autoimpuesta de forma voluntaria por sus representantes democráticos para facilitar la participación ciudadana.

La respuesta expresa desde la administración es la única forma que tiene el interesado de poder defender sus derechos.

Véase como esta misma institución tiene vetado el acceso a las cuestiones de fondo en tanto este pendiente de una resolución administrativa definitiva. Así lo dice expresamente el art. 17.2 anteriormente citado cuando, literalmente dispone que,

«No entrará en el examen individual de aquellas quejas sobre las que esté pendiente resolución administrativa o judicial definitiva y lo suspenderá sí, iniciada su actuación, se interpusiera por persona interesada denuncia, querrela criminal o demanda ante los Tribunales Ordinarios sobre los mismos hechos. Ello no impedirá, sin embargo, investigar sobre los problemas generales planteados en las quejas presentadas, **así como velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados**»

Evadir la respuesta, en base a cualquier razón, es vulnerar un derecho básico de los ciudadanos, y por tanto objetivo básico de esta institución.

El contenido de la respuesta expresa es competencia exclusiva del órgano competente para su emisión, y será a partir de su emisión cuando los interesados puedan, efectivamente, ejercer sus derechos de recurso, y el resto de instituciones ejercer sus respectivas competencias. Solo entonces podrá analizarse si se ajusta o no a derecho, o si está motivada o es arbitraria, o cualquier otra circunstancia que en la misma pueda concurrir; pero en tanto no se dicte, ningún control puede ejercerse al faltar la actividad administrativa.

Recordemos que la resolución que ponga fin al procedimiento decidirá todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del mismo, y que será congruente con las peticiones formuladas por el interesado, y sobre todo que, en ningún caso podrá la Administración abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos en el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, sin perjuicio del derecho de petición previsto por el artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, consideramos que en el expediente analizado, faltando la respuesta de la administración requerida, no ya solo al interesado sino también a esta institución, con la que está obligada legalmente a colaborar, no satisfacen mínimamente los principios básicos analizados, y que son literalidad de la norma básica, quedando pendiente la obligación de resolver, suponiendo una clara vulneración del derecho del promotor de la queja y de los deberes legales de colaboración con esta institución.

No se ha facilitado información ninguna a esta Institución; desde luego, **podemos reiterar nuestras peticiones de información o documentación, pero ni es eficaz, ni eficiente, ni transparente, ni evidenciará la voluntad de colaboración de la**

Administración afectada en la resolución de las cuestiones que ocupan a esta Sindicatura.

En este sentido, consideramos más que suficientemente justificado que la actuación del Ayuntamiento de Náquera no ha sido lo suficientemente respetuosa con el promotor de la queja, ni con esta Institución, de la que no ha atendido ningún requerimiento, por lo que conforme a lo dispuesto en los artículos 18.2 y 24.1 de la Ley del Síndic de Greuges, la no emisión de los informes requeridos se califica como una actitud entorpecedora de la labor de investigación de esta institución, por lo merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges, y se evaluará la posible emisión de informe especial a las Cortes Valencianas, en el caso de que la actitud se repita y mantenga en otros expedientes.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, realizamos las siguientes:

RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES al Ayuntamiento de Náquera, en lo que se refiere a la colaboración que deben prestar todos los poderes públicos al Síndic de Greuges en sus investigaciones sin que resulte necesario transcribir los preceptos legales que le imponen tal deber.

RECOMENDAMOS al Ayuntamiento de Náquera que, en situaciones como la analizada, se extremen al máximo los deberes legales que se extraen del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, de forma inmediata se dé respuesta expresa a los escritos de los ciudadanos, y en singular a los presentados por el promotor de la queja.

ADVERTENCIA de que la reiteración en la falta de colaboración con el Síndic, esta merecerá ser destacada en la sección correspondiente del Informe anual del Síndic de Greuges, y se evaluará la posible emisión de informe especial a las Cortes Valencianas, en el caso de que la actitud se repita y mantenga en otros expedientes.

De conformidad con lo previsto en el art. 29 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, le agradecemos nos remita en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifiesta la aceptación de la recomendación que se realiza, o en su caso, las razones que estime para no aceptarla.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página Web de la Institución.

Atentamente le saluda,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana